



**RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 051-2019-GM/MDPP**

Puente Piedra, 28 de mayo de 2019

**VISTO:** El Expediente N° E-04883-2019 de fecha 13 de febrero de 2019, el Expediente E-09813-2019 de fecha 05 de abril de 2019, el Informe N° 027-2019-GGTH/MDPP de fecha 08 de abril de 2019, el Informe N° 150-2019-GLySG-MDPP de fecha 13 de mayo de 2019, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 30305 - Ley de Reforma Constitucional, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, establece que: "Las Municipalidades Provinciales y Distritales son Órganos de Gobierno Local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. (...)";

Que, mediante el Expediente N° 38071-2018, el administrado reiteró su solicitud de nivelación de Pensión de Cesantía con la remuneración del Cargo de Jefe de Registro Civil, cargo análogo o equivalente al nivel remunerativo F-1 y se le abone los reintegros correspondientes con intereses de ley;

Que, mediante el Expediente N° E-04883-2019, el administrado interpone el recurso de apelación contra la resolución ficta en sentido negativo al haberse producido silencio administrativo sobre el Expediente N° 38071-2018 del 12 de noviembre de 2018, referido a su nivelación de pensión de cesantía a fin que se declare procedente su solicitud;

Que, mediante el Expediente N° 09813-2019, el administrado remite Carta Notarial S/N y señala que se ha producido silencio administrativo negativo, en aplicación del numeral 188.3 del artículo 188° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, al no haber obtenido respuesta al recurso de apelación interpuesto mediante el Expediente N° E-04883-2019 contra la resolución ficta en sentido negativo al haberse producido silencio administrativo negativo sobre el Expediente N° 38071-2018;

Que, sobre lo antes mencionado, cabe señalar que el numeral 199.4 del artículo 199° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 establece que: "Aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional (...)";

Que, el inciso 199.3 del artículo 199° del TUO de la Ley 27444 aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, respecto a los efectos del silencio administrativo señala que: "El silencio administrativo negativo tiene por efecto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes;

Que, conforme se desprende de la revisión del Expediente N° E-04883-2019, el administrado presentó recurso de apelación acogiendo al silencio administrativo negativo por considerar que su solicitud tramitada en el Expediente N° 38071-2018, no había sido objeto de pronunciamiento por parte de la Entidad dentro del plazo máximo de treinta (30) días establecido para la resolución de los procedimientos de evaluación previa, dispuesto en el artículo 39° del TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;





"Año de la Lucha Contra la Corrupción y la Impunidad"

Que, el administrado mediante el Expediente N° E-04883-2019 (Recurso de Apelación), y Expediente N° 38071-2018 (Solicita Nivelación de Pensión de Cesantía), solicita nivelación de pensión de cesantía con la remuneración de Jefe de Registro Civil "cargo análogo o equivalente al nivel remunerativo F-1";

Que, sobre el particular debemos precisar que la Ley N° 23495 estableció en su artículo 1° que "La nivelación progresiva de las pensiones de los cesantes con más de 20 años de servicios y de los jubilados de la Administración Pública no sometidos al régimen del Seguro Social o a otros regímenes especiales, se efectuará con los haberes de los servidores públicos en actividad de las respectivas categorías, con sujeción a las siguientes reglas: a) Se determinará el cargo u otro similar al último cargo en que prestó servicios el cesante o jubilado". Asimismo, el artículo 5° de la referida norma dispone que: "Cualquier incremento posterior a la nivelación que se otorgue a los servidores públicos en actividad que desempeñen el cargo u otro similar al último cargo en que prestó servicios el cesante o jubilado, dará lugar al incremento de la pensión en igual monto que corresponde al servidor en actividad";

Que, como se advierte de los precitados artículos de la Ley N° 23495, la nivelación de pensión estará relacionada con el último cargo u otro similar al último cargo en que prestó servicios el cesante o jubilado. Así, para el presente caso se advierte de la revisión del Expediente N° 38071-2018 en el que el administrado adjunta copia de su record laboral, elaborado por la Unidad de Personal en la cual se advierte que el último cargo ejercido por su persona en el año 1995 es el de "ejecutivo de la división de servicios sociales"; asimismo, en concordancia la Gerencia de Gestión del Talento Humano, mediante Informe N° 027-2019-GGTH/MDPP de fecha 08 de abril de 2019, se señala que de la revisión del legajo personal del pensionista se verifica la presencia del original del referido record laboral elaborado por la Unidad de Personal de la Municipalidad Distrital de Puente Piedra, que contiene la misma información, advirtiéndose que el mismo fue remitido a la Oficina de Normalización Previsional para el otorgamiento de su pensión de cesantía nivelable al administrado. Que a la razón de lo anterior y advirtiéndose que el último cargo del administrado fue "Ejecutivo de la División de Servicios Sociales" de acuerdo a la Ley N° 23495 resulta improcedente la nivelación de pensión de cesantía con el cargo de Jefe de Registros Civiles, ya que este no fue su último cargo;



Que, no obstante, resulta oportuno recalcar que mediante la Tercera Disposición Final de la Ley N° 28449 - Ley que establece las nuevas reglas del régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530, se derogó la Ley N° 23495, por lo que, aunado a lo anterior, dicha nivelación solicitada no se encontraría vigente al haber sido derogado Ley N° 23495;

Que, de otro lado, el artículo 6° de la Ley N° 30693, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2018, establece: "Prohíbese en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, (...); el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y beneficios de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. (...);

Que, asimismo, cabe precisar que según el artículo 6° de la Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2019, establece: "Prohíbese en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, (...); el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y beneficios de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. (...);



Que, según el artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho;

Que, en base a los considerandos antes esgrimidos y teniendo en cuenta que el administrado solicitó su nivelación de pensión de cesantía con el cargo de Jefe de Registros Civiles, y habiéndose evidenciado que el último cargo que desempeñó fue de "Ejecutivo de la División de Servicios Sociales" y no de Jefe de Registros Civiles, de acuerdo a Ley N° 23495, su solicitud devendría en improcedente; además, se advierte que mediante la Ley N° 28449 - Ley que Establece las Nuevas Reglas del Régimen de Pensiones del Decreto Ley N° 20530, fue derogada con la Ley N° 23495, por lo que aunado a lo anterior, dicha nivelación solicitada no se encontraría vigente. En este sentido el recurso de apelación interpuesto en contra de la denegatoria ficta en aplicación del silencio administrativo negativo en el Expediente N° 38071-2018 del 12 de noviembre de 2018 deviene en infundado;

Estando a lo expuesto, de conformidad con el artículo 218°, en concordancia con el artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y en cumplimiento de mis atribuciones de Ley;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por el Administrado **ANTONIO GERMÁN RODRÍGUEZ JAUREGUIZA**, contra la denegatoria ficta de silencio administrativo negativo derivado del Expediente administrativo N° 38071-2018 por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA** conforme a lo dispuesto en el numeral 228.2 del artículo 228° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, debiendo el Expediente E-09813-2019 de fecha 05 de abril de 2019, estar a lo resuelto en el presente artículo.

**ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR** a la Gerencia de Gestión del Talento Humano que realice la notificación de la presente Resolución a los interesados con las formalidades de ley.

**REGÍSTRESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Municipalidad Distrital de Puente Piedra  
Abog. Alejandro E. De La Cruz Farfán  
GERENTE MUNICIPAL